



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/275/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/275/2019**

**ACTOR: AARÓN HUMBERTO LÓPEZ GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA Y COMISIÓN ELECTORAL ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL.

**ACTO IMPUGNADO:** CONVOCATORIA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EMITIDA EL 11 DE OCTUBRE DE 2019

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE OCTUBRE DE 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **AARÓN HUMBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, a fin de controvertir “CONVOCATORIA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EMITIDA EL 11 DE OCTUBRE DE 2019”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten, lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 1 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
2. Con fecha 18 de marzo de 2014 se registró en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el reglamento vigente de Acción Juvenil y con ello entró en vigor.



3. Con fecha 27 de agosto de 2017 se celebró la VII Asamblea Estatal de Acción Juvenil Sonora, en la cual se eligió a la Secretaría Estatal y planilla, para el periodo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acción Juvenil.
4. El 04 de octubre 2019 se llevó a cabo la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora en la cual fue aprobada la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil Sonora.
5. En fecha 11 de octubre del año en curso se publicó en medios correspondientes la convocatoria a la VIII Asamblea Estatal de Acción Juvenil a realizarse el 10 de noviembre de 2019.
6. En fecha 15 de octubre del año en curso se recibió en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, Juicio de Inconformidad en contra de la convocatoria a la VIII Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Sonora.

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Auto de Turno.** El 23 de octubre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/275/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

**2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que no hay comparecencia de ciudadano con este carácter.

**4. Cierre de Instrucción.** El 30 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "CONVOCATORIA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EMITIDA EL 11 DE OCTUBRE DE 2019".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA Y COMISIÓN ELECTORAL



ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARIA ESTATAL  
DE ACCIÓN JUVENIL.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario radicado bajo número **CJ/JIN/275/2019**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable quien posterior a dar el trámite reglamentario lo remitió a este órgano jurisdiccional intrapartidista para su resolución.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



**CUARTO. Presupuesto de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta. Del caso en concreto este órgano jurisdiccional advierte la configuración de dos causales de improcedencias respecto al medio de impugnación presentado.

Del caso concreto no se desprende la configuración de causal de improcedencia alguna por lo que se procederá con la identificación de los agravios para posteriormente realizar el estudio de los mismos.



**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

De un análisis integral del Juicio de Inconformidad presentado por el C. AARÓN HUMBERTO LÓPEZ GÓMEZ se desprende que este, se agravia en virtud de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y la Comisión Electoral Organizadora del Proceso de Renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de Sonora al momento de proponer y aprobar la convocatoria impugnada, violaron derechos humanos y el derecho a votar y ser votado. Esto, toda vez, que a dicho del actor, el artículo 59 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional (considerado para la emisión del acto impugnado) resulta violatorio de derechos humanos al disponer que a los miembros de acción juvenil que pertenecen a municipios con menos de 5 militantes se les restringe el derecho a voto que otorgan los mismos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



Relacionado con la elección de la Secretaría de Acción Juvenil, organización juvenil del Partido Acción Nacional, el Reglamento de Acción Juvenil dispone lo siguiente:

Artículo 1. La Organización Juvenil del Partido Acción Nacional es la agrupación de jóvenes mexicanos, que con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido, se integra como grupo homogéneo y se le denomina "Acción Juvenil".

Artículo 2. La misión de Acción Juvenil es la capacitación y formación de jóvenes panistas como ciudadanos, militantes y líderes de Acción Nacional con conciencia democrática y humanista, aumentando la aceptación del Partido Acción Nacional entre los jóvenes menores de 26 años y ganar su preferencia electoral.

Artículo 36. Las secretarías de Acción Juvenil se renovarán mediante asamblea o por designación cuando se encuentre en los supuestos del artículo 65, según sea el caso.

Artículo 37. Corresponde a las asambleas de Acción Juvenil:

- I. Recibir el informe del secretario saliente; y
- II. Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

Las asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil. El Secretario de Acción Juvenil Estatal o Municipal tiene la obligación de notificar a la Secretaría Nacional que ejerció su facultad de iniciativa ante el Comité correspondiente. En caso de omisión de dicha Secretaría, el Secretario Nacional de Acción Juvenil podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional. La convocatoria establecerá



como mínimo: fecha, lugar, orden del día, tiempo y forma de acreditación. Ésta será colocada en los Estrados Oficiales del Comité correspondiente.

Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:

- I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y
- II. En el caso de asambleas nacional o estatales, los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 58. La asamblea estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.

Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. La convocatoria será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.

El periodo para la acreditación de delegados a la asamblea se iniciará el día de la publicación de la convocatoria y concluirá el quinto día anterior, inclusive, a la celebración de la asamblea.

La asamblea estatal de Acción Juvenil estará integrada por las delegaciones municipales acreditadas y por la Secretaría Estatal.

Podrán acreditarse como delegación con derecho a voz y voto, los municipios que tengan cinco o más miembros de Acción Juvenil.

La acreditación de delegados corresponderá a los secretarios municipales de Acción Juvenil. El Secretario Estatal de Acción Juvenil será quien presida la asamblea. En su ausencia la presidirá el Coordinador General de la



Secretaría Estatal de Acción Juvenil si lo hubiere. A falta de este, quien designe el Comité Directivo Estatal."

Artículo 59. La asamblea estatal de Acción Juvenil se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén presentes: El delegado del Comité Directivo Estatal; El Presidente de la asamblea; El Secretario Nacional de Acción Juvenil o su representante. Más de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria y al presente reglamento. Participarán en la Asamblea Estatal sólo con derecho a voz los miembros de Acción Juvenil acreditados en tiempo y forma de los municipios que cuenten con menos de cinco militantes o que cuenten con un número mayor pero se hayan acreditado menos de cinco.

Artículo 60. En el caso de las asambleas estatales se aplicarán los siguientes criterios:

I. Cada delegación tendrá 3 votos cuando su número de delegados sea de 5 miembros más un voto por cada 5 delegados:

A 5 delegados corresponderán 3 votos

De 6 a 10 delegados corresponderán 4 votos

De 11 a 15 delegados corresponderán 5 votos

De 16 a 20 delegados corresponderán 6 votos

De 21 a 25 delegados corresponderán 7 votos

De 26 a 30 delegados corresponderán 8 votos

De 31 a 35 delegados corresponderán 9 votos

Y así sucesivamente.

II. En el caso de que, al momento de la votación, el número de delegados presentes sea menor a 5, corresponderá el número de votos que sea proporcional, redondeado al entero más próximo;



III. La delegación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil tendrá una equivalencia en votos de acuerdo a la fracción I de este artículo.

De la normatividad transcrita se desprende que el Reglamento de Acción Juvenil considera el voto delegacional como sistema electoral para elegir a sus representantes. Disponiendo el valor que tiene el voto delegacional dependiendo del número de delegados registrados que existan en el municipio, teniendo así que el mínimo de militantes requerido para acreditar una delegación es de 5 delegados lo cual tendrá el equivalente a 3 votos delegaciones votos, siendo que en los estados de 6 a 10 delegados corresponderán 4 votos y así sucesivamente.

Es a juicio de esta Comisión de Justicia que dicha medida electoral tiene como finalidad la de proteger a los municipios con menor militancia de aquellos municipios que por su naturaleza demográfica cuentan con más militancia, por ende, más votos en los procesos internos.

Ahora bien, del caso concreto se desprende que las autoridades señaladas como responsables actuaron con apego a la normatividad reglamentaria, estableciéndose una convocatoria que dispone el debido proceso para elegir a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Sonora, de conformidad por la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Concluir lo contrario, conllevaría vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad autodeterminación orgánica y funcional; siendo que, el ámbito de atribuciones que hoy se impugna forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular y todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los



partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

En sentido amplio, el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes. En este aspecto, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 9º.-** *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

Esta posibilidad de asociación permite la construcción de intereses interpersonales, cuyo entramado institucional, guarda la característica de gozar de una personalidad jurídica propia y distinta a la de los sujetos que la integran.

En este sentido, el derecho de asociación nutre los horizontes del pluralismo, lo cual se traduce en el hecho de que los individuos tendrán un mayor grado de incidencia en la toma de decisiones al tiempo que refuerzan sus vínculos personales.

En esta tesitura, los partidos políticos se erigen en entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,



contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al respecto, resulta conducente:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de*



organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

A nivel jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrenda esta situación de la siguiente manera:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se



refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho



fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal.



*Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Ante este escenario es que se produce una dinámica entre partidos y ciudadanos que dan lugar a la autodeterminación de la vida interna tutelada como garantía constitucional, lo que se traduce en que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los términos que la Constitución y la ley lo señalen, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como textualmente lo consagra nuestra Carta Magna:

**Artículo 41.-**

[...]

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

En particular, se hace énfasis en que a pesar que la Constitución caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés público, no deben ser convertidos en entes públicos ubicados en la esfera del Estado y, por tanto, el fortalecimiento del papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos supone que su vida interna se desarrolle bajo sus normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales.

Dicho lo anterior, cabe advertir que el texto de la Ley General de Partidos Políticos desarrolla claramente ese mandato constitucional y legal de no interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos.



En particular, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
  - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
  - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
  - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
  - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
  - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y



*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos*

Aunado al imperativo de dilucidar en tiempo las impugnaciones, para garantizar el derecho de los militantes, por los que una vez que se agoten los medios partidistas de defensa de los militantes tendrán que acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Especial mención merece lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto la ley local como en la ley federal. En dicho dispositivo se establece en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento, las autoridades electorales competentes, incluidas las jurisdiccionales, deben conservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, esto es, el juzgador debe ponderar de forma razonable entre, por una parte, las pretensiones subjetivas hechas valer a través de cualquier medio de impugnación y, por otra parte, la autonomía organizativa de los partidos políticos, de manera tal que la intervención en la vida interna sólo queda justificada frente a una situación extrema o límite de vulneración a los derechos político-electORALES.

Así, por ejemplo, este principio de autocontención –que encuentra su desarrollo en la ley electoral adjetiva- se traduce en la presunción de juridicidad de las decisiones de los partidos políticos y, por tanto, traslada la carga de la prueba de su antijuridicidad al imetrante.

Además, impone mayores exigencias para acreditar el interés jurídico y debilita sensiblemente el principio de presunción a favor del ciudadano, entre otras concreciones.



En efecto, la mera promoción de una causa de pedir a través de un medio de impugnación por parte de un ciudadano o miembro de partido, no habilita a la autoridad jurisdiccional a controlar la regularidad de las decisiones de los partidos políticos adoptadas en ejercicio de su libertad de auto-organización y por los órganos competentes. Por el contrario, el ciudadano debe acreditar un daño presente e inmediato sobre su esfera de derechos como condición de posibilidad del escrutinio judicial.

Esta racionalidad se hace evidente en el derecho comparado. El Tribunal Constitucional español ha sostenido la garantía constitucional respecto de la **NO** interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos, cuyo derrotero común se ha dirigido a preservar el ámbito libre de autodeterminación.

*(Tribunal Constitucional Español, sentencia 56/1995)*

*"El precepto constitucional que consagra de modo genérico el principio de democracia interna admite muy diversas concreciones, ya que los modelos de participación partidista democrática que caben dentro del mencionado principio constitucional son muy diversos, tanto como dispares pueden ser, en contenido e intensidad, los derechos, y en general, el estatuto jurídico que puede atribuirse a los afiliados en orden a garantizar su participación democrática [...] el legislador deberá respetar, además del contenido esencial del derecho de participación democrática, el contenido de otros derechos como los que éste guarda íntima relación como son el derecho de libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido, un derecho, este último, que tiende, precisamente, a preservar un ámbito libre de interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos (Sentencia 56/1995)".*



En esa tesis, habiendo quedado acreditado que el acto impugnado ha sido realizado de conformidad a la normatividad interna del Partido Acción Nacional es que resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora,

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

JOVITA MÓRIN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

